



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Lunes, 12 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Industrimetales Sas	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Industrimetales Sas	09/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Pernet	Y Otros Demandados, Jorge Eliecer Castillo Garcia	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Carcamo Barreto	Santiago Poblador Lopez	09/07/2021	Auto Ordena - Téngase Retirada La Demanda.
08001418901520210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Freddys Cantillo Cantillo	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Luis Alvarez Narvaez	09/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Marisol Cabello Ruiz	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4fe10fb4-752b-4ad0-9f75-69f65ed0362e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Lunes, 12 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Marisol Cabello Ruiz	09/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180122900	Procesos Ejecutivos	Pedro Antonio Ospina Paternina	Diriet Yesenia Araque Chaparro	09/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4fe10fb4-752b-4ad0-9f75-69f65ed0362e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01229

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01229-00
DTE: PEDRO ANTONIO OSPINA PATERNINA
DDO: DARIET YESENIA ARAQUE CHAPARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente condena en costas.

CONDENA EN COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	480.000
TOTAL	\$	480.000

Barranquilla, Julio 9 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la condena en costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior condena en costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 480.000.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 12 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01229

Código de verificación:
11123049edbd9abe0c0ccc49f14804532d2348831a0ae489c67e2451d00e4d56
Documento generado en 09/07/2021 11:43:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00412-00
DTE: PAOLA CARCAMO BARRETO.
DDO: SANTIAGO POBLADOR LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 24 de junio de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 9 DE 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 9 DE 2021.-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 24 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 092** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 12 de 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebec3fbe61e85ebec49480b0d4a93f57667df5687ce5b37c451ea5eb216678fc

Documento generado en 09/07/2021 02:14:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD.: 08001-41-89-015-2021-00417-00

DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA

DEMANDADO: LUIS ALVAREZ NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 09 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha junio veintitrés (23) dos mil veintiunos (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el presente expediente, se observa que por auto de fecha junio veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 092
en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 12 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00417

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eb0059cd4d339d3ec369d7db1a37c98899b64008755ead5fe62624bec77211c
Documento generado en 09/07/2021 11:42:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00456-00
DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO: MARISOL CABELLO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 09 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 09 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva formulada, evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado con **NIT° 901.239.411-1** y en contra de **MARISOL CABELLO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 1045726958, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N°1434-80:**

- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1.927.520) M/L**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 17/08/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00456

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr(a). **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REBOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. 355.517 No. del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 92 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 12 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34ecb52a06310f51ce64fb4e48ca6b2a5d418962c93e1939b056996f4b720c56
Documento generado en 09/07/2021 11:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00476-00

DTE(S): MARTHA PERNET PALACIOS.

DDO(S): JORGE ELIECER CASTILLO GARCIA, CLAUDIACECILIA ORDOÑEZ BELTRAN, Y RITA AUXILIADORA RETAMOSO CONRADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **julio 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 09 DE 2021.-

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por **MARTHA PERNET PALACIOS**, en contra de la señora **JORGE ELIECER CASTILLO GARCIA, CLAUDIACECILIA ORDOÑEZ BELTRAN, Y RITA AUXILIADORA RETAMOSO CONRADO**, por las siguientes razones:

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc. 1º, art. 6 del Decreto. 806/20), en tanto, se detalla que con el libelo no se aportó el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) debidamente escaneado por ambas caras. De ahí que, deberá la parte interesada adosar al expediente el instrumento materia de recaudo, toda vez, que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, no fue adosado, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.
- Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo al apoderado.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante señora **MARTHA PERNET PALACIOS** a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00476

- No se dio aplicación al numeral 5º del art. 82 del C.G.P., pues en el presente caso según los hechos de la demanda, se han acumulado varias pretensiones sin que se formulen por separado cada una de ella, en tanto, cada uno de los canones de arrendamiento vencido constituyen una pretensión distinta, con fecha de vencimiento e intereses respecto cada una de ella.
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- No se indicó el correo electrónico del apoderado demandante (art. 82.10 C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

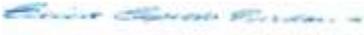
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 92 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c061415e0aed490e3c0b8dc9b6f5fa883eac1464659f16eb69726995bf384

14

Documento generado en 09/07/2021 11:42:45 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00476

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2020-00486-00

DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

DDO: FREDYS ANTONIO CANTILLO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que está pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.**, a través de endosatario(a) en procuración, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **FREDYS ANTONIO CANTILLO CANTILLO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P)
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que al revisar el cartular cambiario que obra base de recaudo (pagaré) se observa que NO ha sido pactado en una forma de vencimiento sucesiva o por instalamentos, de modo pues, estando a un día cierto y determinado (24 de junio de 2021), se hace contradictorio que la narración fáctica del libelo se concibe como si la obligación se tratase de vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas). Por igual se hace contradictorio que la pretensión de los intereses moratorios se procure desde el 20 de enero de 2020, fecha anterior al vencimiento de la obligación, esto es 24 de junio de 2020; situación que riñe inclusive con el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores (art, 619 del Código de Comercio).

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con el título ejecutivo aportado.

Igualmente, se debe anotar que, en el libelo, NO se manifestó, ni se trajo evidencia al plenario, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **FREDYS ANTONIO CANTILLO CANTILLO**, razón por la cual deberá suministrar tal información con las correspondientes evidencias.



Por último, se detalla que en relación con los anejos denominados "solicitud de ingreso de asociado" "certificación de asociado", "certificación de abono", relacionado en el acápite de anexos, no fue adosado a la demanda, circunstancia que deberá ser subsanada

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 092 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 12 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4ad085208279e153766c3c07f5dd6aa74d2eec4b1fc8ae7eac82193ef253a9

Documento generado en 09/07/2021 11:42:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00491

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00491-00

DTE(S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO(S): INDUSTRIMETALES S.A.S. Y ANA MARIA MAYO MOLINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que está pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 09 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado(a) con NIT **890.300.279-4** a través de apoderado judicial, en contra de **INDUSTRIMETALES S.A.S. Y ANA MARIA MAYO MOLINA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado(a) con NIT. **890.300.279-4**, y en contra de la empresa **INDUSTRIMETALES S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.599.588-4**, y de la señora **ANA MARIA MAYO MOLINA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.814.847**, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15.474.432) M/L** contenida en el pagaré materia de recaudo, discriminados así:

- ✓ Por concepto de capital la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$14.775.568).**
- ✓ Por concepto de intereses corrientes liquidados del marzo de 2021 hasta el 07 de junio de 2021, la suma de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L (\$109.383).**
- ✓ Por concepto de intereses moratorios liquidados del marzo de 2021 hasta el 07 de junio de 2021, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$589.481)**
- ✓ Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a los que hubiere lugar, liquidados desde el 08 de junio de 2021. hasta la cancelación total de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la empresa demandada **INDUSTRIMETALES S.A.S.** en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, y a la restante persona natural ejecutada, señora **ANA MARIA MAYO MOLINA**, en la forma establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00491

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado(a) con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. No. 44.659 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 092 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 12 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3681b013b8d2b62fe696ec96db908bc58b39374ae10f89794a100fc869d7de7

Documento generado en 09/07/2021 11:42:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>